

Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 2ª) Sentencia num. 543/2012 de 16 julio

[JUR\2012\284544](#)



Personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas. Personal al servicio de las Comunidades Autónomas.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 4141/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Muñoz Esteban

RSU 0004141/2011

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00543/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (Pº. del General Martínez Campos, 27 -Madrid 28010- (002)

N.I.G: 28079 34 4 2011 0048638, **MODELO:** 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004141 /2011-S

Materia: CONTRATOS DE TRABAJO

Recurrente/s: CONSEJERIA DE CULTURA Y **DEPORTES** DE [LA \(RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783\)](#) CAM, INSTITUTO MADRILEÑO DEL **DEPORTE**CAM

Recurrido/s: Fulgencio

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de MADRID de DEMANDA 0001584 /2009

Sentencia número:

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a dieciseis de Julio de dos mil doce, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el [artículo 117.1](#) de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836 \)](#) ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004141 /2011, formalizado por LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación de CONSEJERIA DE CULTURA Y **DEPORTES** DE LA CAM -SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA-, contra la sentencia de fecha 7.3.2011, dictada por el JDO . DE LO SOCIAL nº: 003 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0001584 /2009, seguidos a instancia de Fulgencio frente a CONSEJERIA DE CULTURA Y **DEPORTES** DE LA CAM -SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA-, en reclamación por CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante Don. Fulgencio con DNI NUM000 presta servicios para el Instituto demandado con una antigüedad de 11-11-1992 en el centro de trabajo sito en el Puerto de Navacerrada de Madrid, lugar donde fue contratado al inicio de la relación laboral.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la privatización de la empresa pública de la Comunidad de Madrid, **Deporte** y Montaña, la relación laboral pasó a ser, sin solución de continuidad, con el INSTITUTO MADRILEÑO DE **DEPORTE**, permaneciendo prestando servicios en el Puerto de Navacerrada. Este cambio de adscripción lo fue en virtud de la oferta de la Comunidad de Madrid, aceptada por el trabajador y con efectos del 1 de mayo de 2006.

TERCERO.- El Instituto demandado el 13-2-2009 dictó resolución en la que acuerda el cambio de centro de trabajo del actor con efectos de 16-3-2009 de Navacerrada a la gerencia de dicho Instituto en Madrid c/Alcalá.

CUARTO.- El actor prestó servicios en el centro de trabajo en Madrid C/ Alcalá desde el 16-3-2009 hasta el 21-9-2009 en que la Directora Gerente le comunica que le vuelven a adscribir al centro de trabajo en Navacerrada.

QUINTO.- El trabajador reclama la cantidad de 926,75 euros en concepto de gastos por transporte a razón de 183,35 euros por cinco meses; mas la suma de 2104 euros en concepto de indemnización por traslado.

SEXTO.- El demandante percibe en nómina la cantidad de 83,60 euros en concepto de plus transporte.

SÉPTIMO.- El Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid publicado en el BOCM de 28-4-2005 en su artículo 66. b) dispone que:

"-Se entenderá que no requiere cambio de residencia del trabajador cuando el centro de trabajo de destino diste menos i de 40 kilómetros de su domicilio habitual: condiciones señaladas en el apartado V> b). b.2. Entre municipios diferentes:

Quando como consecuencia de un traslado no voluntario del trabajador a un nuevo centro de trabajo, ubicado en municipio diferente, la diferencia entre el nuevo centro y el domicilio del trabajador se vea incrementada en un mínimo de 15 kilómetros respecto a la situación existente con anterioridad al traslado, el trabajador tendrá derecho a la percepción de una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

- De 15 a 20 kilómetros: 601 euros.
- De 21 a 30 kilómetros: 1.352 euros.
- De 31 a 40 kilómetros: 2.104 euros.

3.1 Desplazamientos en el sector no sanitario:

La Comunidad de Madrid podrá desplazar temporalmente, por pn período máximo de tres meses al año, a los trabajadores a su servicio en las condiciones siguientes:

a) A centros de trabajo situados fuera del municipio de residencia habitual del trabajador, y a menos de 30 kilómetros. Se tendrá derecho a percibir los gastos de viaje e indemnización por comida y a tres días de descanso al finalizar el período de desplazamiento.

b) A centros de trabajo situados a más de 30 kilómetros y menos de 60 de la residencia habitual del trabajador. Se tendrá derecho a percibir gastos de viaje y dietas y a cinco días de descanso al finalizar el período."

OCTAVO.- El domicilio del actor se encuentra en Segovia San Ildefonso la granja; el centro de trabajo donde prestaba servicios estaba en las instalaciones del Puerto de Navacerrada; dicho centro dista mas de 60 kms al 1 centro de trabajo sito en C/ Alcalá.

NOVENO.- El actor para desplazarse al centro de trabajo en Madrid sacó 4 abonos tarjeta plus de Renfe por un importe de 183,35 euros cada una para viajes 40, y otros dos abonos de 20 viajes cada uno a razón de 133,25 euros.

DÉCIMO.- El trabajador reclama la cantidad de 3030,75 euros por los conceptos de indemnización por traslado 2104 euros y el resto por gastos de desplazamiento.

DECIMOPRIMERO.- El trabajador en 30-7-2009 interpuso reclamación previa.

DECIMOSEGUNDO.- Se ha agotado la vía administrativa.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Procede estimar en parte la demanda planteada por el demandante Fulgencio contra INSTITUTO MADRILEÑO DE DEPORTE Y SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE [LA \(RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783\)](#) VICEPRESIDENCIA DE LA CAM en reclamación de indemnización y gastos de transporte y condenar al Instituto demandado al abono al actor de la cantidad de 2,686,4 euros".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección 2ª, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO

Disconforme la parte demandada con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación, en que, en un motivo Primero (y único) y al amparo del artículo 191 c) de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144 y 1563 \)](#), denuncia la infracción del artículo 66 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de las cuestiones planteadas en el recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Conforme al [art. 1258 del Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#), los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, debiendo subrayarse que lo que configura el contrato de trabajo como recíproco es la correspondencia que existe entre las prestaciones básicas del trabajador (prestar sus servicios bajo el poder de dirección de la empresa) y del empresario (remunerar el trabajo del empleado), debiendo cumplir uno y otro con las obligaciones que les son propias, bien entendido que la buena fe debe presidir todas las relaciones contractuales y especialmente la relación de trabajo.

Así, necesariamente ha de estarse a lo convenido en virtud del [artículo 1258](#) del Código Civil y del principio "pacta sunt servanda" ([Art. 1255](#) del Código Civil y disposiciones complementarias), sin que quepa dejar en ningún caso la validez y el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contratantes ([artículo 1256](#) del Código Civil).

2ª) El artículo 41.1 E.T. autoriza al empresario con toda amplitud la modificación no sustancial de las condiciones de trabajo, que el trabajador está obligado a aceptar adaptándose al cambio, sin el cual su prestación de servicios puede llegar a ser inútil; y no sólo eso sino que también el propio artículo 41 E.T. le atribuye al empresario la decisión o la iniciativa para la introducción de modificaciones sustanciales, de forma que ese poder de modificar sustancialmente las condiciones de trabajo es un verdadero derecho concedido al empleador por medio del cual éste puede variar las condiciones contractuales de sus trabajadores, e incluso -en ciertos casos- las de carácter normativo que deriven de convenios o pactos colectivos, sin necesidad de llegar a acuerdos con cada uno de ellos o con sus representantes legales.

3ª) En el supuesto ahora enjuiciado la recurrente denuncia que se han producido las infracciones antecitadas y aduce al efecto que, al no tratarse de un traslado definitivo no procede el abono de la indemnización por traslado y que tampoco ha de abonársele al actor nada por gastos de transporte, al percibir un plus de transporte.

Ahora bien, no es posible ignorar que, de conformidad con el art. 66 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la CAM, la Comunidad de Madrid tiene derecho a desplazar temporalmente a los trabajadores por un periodo máximo de tres meses al año, en las condiciones que se determinan, lo que supone, en una interpretación sistemática del precepto antecitado, que se le habrían de abonar al actor, además de los gastos de viaje correspondientes, la indemnización por traslado no voluntario al habersele desplazado más de tres meses en el año 2.009.

En consecuencia, conforme a la normativa de referencia, se le había de abonar una indemnización de 2.104 euros al existir una distancia superior a 40 kilómetros entre su centro de trabajo, sito en el Puerto de Navacerrada, y el centro del Instituto demandado en Madrid, así como los gastos de transporte correspondientes, que habrían de cifrarse en 582,40 euros al haber tenido el demandante, cuyo domicilio se encuentra en La Granja (Segovia), un gasto de 999,90 euros y haber percibido por

el concepto de plus de transporte únicamente un total de 417,50 euros, según se recoge en la sentencia recurrida, sin que sean de recibo las alegaciones de la recurrente, en absoluto justificadas.

Por lo que, con arreglo a lo expuesto, no habiendo incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, la confirmación de la resolución recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por LETRADO DE [LA \(RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783\)](#) COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación de CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES DE LA CAM -SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA-, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid, de fecha 7.3.2011 , en los autos núm.1548/2009, sobre reclamación de CANTIDAD, seguidos en virtud de demanda presentada por D. Fulgencio , y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 282700000414111 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito .

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.